



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

RELACION de las colecciones de pesas que deben entregarse en cada una de las dependencias que se citan, y á que se refiere la condicion 1.ª y otras del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 80.

### Conclusion.

PUNTOS donde debe tener lugar la entrega.

### Orense.

- 2 Orense, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Carballino.
- 1 Celanova.
- 1 Ginzo.
- 1 Rivadavia.
- 1 Verin.
- 1 Bande.
- 1 Trives.
- 1 Valdeorras.
- 1 Viana.

### Oviedo.

- 2 Oviedo, una para el alfoli y una para el almacén principal.

alfoli y una para el almacén principal.

- 1 Tavera.
- 1 Cangas de Tineo.
- 1 Castropol.
- 1 Luarca, para el alfali-depósito.
- 1 San Estéban.
- 1 Avilés.
- 1 Gijón.
- 1 Rivadesella.
- 1 Llanes.
- 1 Villaviciosa.

### Palencia.

- 2 Palencia, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Astudillo.
- 1 Cevico.
- 1 Carrion.
- 1 Saldaña.
- 1 Paredes.
- 1 Aguilar.
- 1 Cervera.
- 1 Herrera del Río Pisuegra.
- 1 Guardo.

### Pontevedra.

- 2 Pontevedra, una para el alfoli y una para el depósito á cargo del Guarda-almacén.
- 1 Cangas.
- 2 Cambados, una para el alfoli y una para el depósito.
- 2 Marin, una para el alfoli y una para el depósito.
- 2 Redondela, una para el alfoli y una para el almacén principal.

alfoli y una para el depósito.

- 1 Vigo.
- 1 Tuy.
- 1 Bayona.
- 1 Guardia.
- 1 Villagarcía.
- 1 Cañiza.
- 1 Puenteareas.
- 1 Salin.
- 1 La Estrada.

### Salamanca.

- 2 Salamanca una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Alba.
- 1 Béjar.
- 1 Ledesma.
- 1 Peñaranda.
- 1 Tamames.
- 1 Ciudad-Rodrigo.
- 1 Vitigudino.
- 1 San Felices.

### Santander.

- 2 Santander, una para el alfoli y una para el depósito á cargo del Guarda-almacén.
- 1 Castroudiales.
- 1 Laredo.
- 1 Santoña.
- 1 Torrelavega.
- 1 Cabezon.
- 1 Potes.
- 1 Reinosa.
- 1 Villacarriedo.
- 1 San Vicente.

### Segovia.

- 2 Segovia, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Cuéllar.
- 1 Sepúlveda.
- 1 Riaza.
- 1 San Ildefonso.
- 1 Villacastin.

### Sevilla.

- 2 Sevilla, una para el alfoli y una para el depósito á cargo del Administrador principal.
- 1 Carmona.
- 1 Cazalla.
- 1 Alcalá.
- 1 Sanlúcar la mayor.
- 1 Cantillana.
- 1 Constantina.
- 1 Lora del Rio.
- 1 Marchena.
- 1 Arahal.
- 1 Utrera.
- 1 Lebrija.
- 1 Morón.
- 1 Estepa.
- 1 Ecija.
- 1 Fuentes de Andalucía.
- 1 Osuna.

### Soria.

- 2 Soria, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Agreda.
- 1 Almazán.
- 1 Goinaza.
- 1 Burgo de Osma.
- 1 Medinaceli.

**Tarragona.**

2 Tarragona, una para el alfoli y una para el depósito á cargo del Guarda-Almacén.

1 Flix.  
1 Tortosa.  
1 Monblanch.  
1 Reus.

6

**Teruel.**

2 Teruel, una para el alfoli y una para el almacén principal.

1 Aliaga.  
1 Alcañiz.  
1 Calamocha.  
1 Albarracín.  
1 Mora de Rubielos.  
1 Blesa.  
1 Valderrobles.

9

**Toledo.**

2 Toledo, una para el alfoli y una para el almacén principal.

1 Talavera.  
1 Oropesa.  
1 Navalmoral.  
1 Puebla de Montalbán.  
1 Quintanar.  
1 Madridejos.  
1 Ocaña.  
1 Torrijos.  
1 Illescas.  
1 Mora.  
1 Puente del Arzobispo.  
1 Menasalvas.

14

**Valencia.**

2 Valencia, una para el alfoli y una para el depósito á cargo del Guarda-Almacén.

1 Cullera.  
1 Gandía.  
1 Murviedro, para el alfoli y depósito.  
1 Játiva.  
1 Ademúr.  
1 Ayora.  
1 Liria.  
1 Requena.  
1 Alcira.  
1 Chelva.  
1 Chiva.

13

**Valladolid.**

2 Valladolid, una para el alfoli y una para la Administración principal.

1 Medina del Campo.  
1 Peñafiel.

1 Tordesillas.  
1 Rioseco.  
1 Villalon.  
1 Mayorga.

8

**Zamora.**

2 Zamora, una para el alfoli y una para el almacén principal.

1 Alcañices.  
1 Benavente.  
1 Carvajales.  
1 Fermoselle.  
1 Fuentesauco.  
1 Mombuey.  
1 Puebla.  
1 Távara.  
1 Villalpando.

12

**Zaragoza.**

2 Zaragoza, una para el alfoli y una para el almacén principal.

1 Almunia.  
1 Calatayud.  
1 Daroco.  
1 Belchite.  
1 Cariñena.  
1 Ateca.  
1 Borja.  
1 Tarazona.  
1 Egea.  
1 Sos.  
1 Caspe.  
1 Pina.

14

**Palma.**

2 Palma, una para el alfoli y una para el depósito á cargo del Guarda-Almacén.

1 Mahon.  
1 Inca.  
1 Manacor.

5

Total... 555 colecciones.

**GOBIERNO**

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**DIRECCION GENERAL**

de Rentas Estancadas y Loterías.

**INSTRUCCION**

para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen

producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península é islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administración principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieren esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que préviamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º Fa facultad de solicitar permisos para dedicar á

la venta de tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el artículo 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el artículo 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe asi como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matricula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expendicion muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y

de comercio las cuotas que correspondan, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al por menor más que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, artículo 5.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administración visitas y aforos á las expendedorías doce veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introducción, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guía de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendi del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedición de otras guías de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introducción, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guía, expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que

exista la Aduana habilitada para su introducción, y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administración con presencia del Vendi correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedirse en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de análoga categoría, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expedición en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, artículo 5.º del citado Real decreto; deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los Vendis, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigación encaminada á impedir se defraude los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso según el art. 4.º de dicho Real decreto, incurrirán también por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucción, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposición de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estanca-

das ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelación exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Dirección general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opción á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicación de esta instrucción á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866. — Esteban Martínez. — Madrid 5 de Mayo de 1866. — S. M. aprueba la presente instrucción. — Alonso Martínez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. S.: He da o cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección con objeto de fijar la cuota que por contribución industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «al-

macenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda según la base de población es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedurias al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaración respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendedoría al por menor aquella en que se venda por cantidades que no exceda de 100 cigarros puros, y de un kilogramo de cigarros de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866. — Alonso Martínez. — Sr. Director general de Contribuciones.

Las cuotas de contribución á que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

Madrid. — Clase 2.º — 195 escudos 100 milésimas.

Id. 6.º — 48 escudos 800 mls.

Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya población exceda de 8600 vecinos. — Clase 2.º — 177 escudos 400 milésimas.

Id. 6.º — 44 escudos 400 mls.

Poblaciones que tengan de 8601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan más de 4600 vecinos y no excedan de 8600. — Clase 2.º — 143 escudos 900 mls.

Id. 6.º — 56 escudos 200 mls.

Poblaciones que tengan de 4601 á 8600 vecinos y puertos habilitados, sea cualquiera su población, si no exceda de 4600. — Clase 2.º — 119 escudos.

Id. 6.º — 29 id. 200 mls.

Poblaciones que tengan de 3601 á 4600 vecinos. — Clase 2.º — 96 escudos 900 mls.

Id. 6.º — 21 escudos.

Poblaciones que tengan de 2401 á 3600 vecinos. — Clase 2.º — 75 escudos 500 mls.

Id. 6.º — 14 escudos.

Poblaciones que tengan de 1201 á 2400 vecinos. — Clase 2.º — 57 escudos 200 mls.

Id. 6.º — 11 escudos 200 mls.

Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellos mercados semanales. — Clase 2.º — 44 escudos 400 milésimas.

Idem 6.º—8 id. 200 id.

Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.—Clase 2.º—36 escudos 200 milésimas.

Id. 6.º—7 id. Es copia.—El Director general, Martínez.

*Circular.*

Por el Ministerio de la Gobernación se ha trasladado á este Gobierno con fecha 16 del actual la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—El encargado de negocios de España en Caracas manifiesta á este Ministerio con fecha 24 de Diciembre último, que en los periódicos de aquella Capital ha aparecido un decreto del Gobierno de Venezuela de 1.º del mismo, el cual, con objeto de aumentar la población de la República y en cambio de ciertas concesiones y ventajas, declara « que son Venezolanos cuantos extranjeros han pasado ó pasaren á aquel país en calidad de inmigrados, así como sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las Leyes de inmigración.»

Contra los efectos de semejante medida ha creído deber protestar el referido agente español por ser contrarios á las estipulaciones del tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en 30 de Marzo entre España y Venezuela, puesto que por el artículo 14 del mismo se estipularon en favor de los súbditos y ciudadanos de cada uno de los países residentes en el otro, sin hacer escepcion alguna, ciertas exenciones y garantías que vendrian á quedar anuladas por el decreto antes citado. Al tener el honor de poner en conocimiento de V. E. de Real orden, cuanto queda espuesto, para que llegue á noticia de los súbditos de S. M. y especialmente de los habitantes de Canarias, la disposición adoptada por el Gobierno de Venezuela, debo manifestar á V. E. que se ha aprobado la conducta del agente de España en Caracas, encargándole se ponga de acuerdo con los representantes de las demás naciones, á fin de obrar en el asunto de que se trata de una manera semejante.

Lo que he dispuesto se inserte este periódico oficial para su publicación é inteligencia de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 29 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Mayo de 1866.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio del cabiz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
<i>Trigo</i>					
23	Zaragoza.	Pío Mateo.	320	3 486	11 400
28	id.	Dionisio Tovar.	624	3 516	11 500
<i>Cebada.</i>					
24	id.	José Lobera.	397	1 485	4 930
29	id.	Mariano Farlé.	147	1 485	4 930
<i>Paja.</i>					
23	id.	Francisco Asin.	159	0 974	0 112
27	id.	Juan Pérez.	217	0 974	0 112
<i>Leña.</i>					
24	id.	Manuel Martínez.	62	1	0 115

Zaragoza 30 de Mayo de 1866.—El administrador, Antonio de Santiago.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Hago saber: Que á consecuencia de haber fallecido sin disposición testamentaria Felipe Alberite vecino que fué de esta ciudad se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente incohado por D. Andres Raso, como marido de Nolasca Alberite, Mariano, Dionisio y Juan Alberite y Fuentes, sus hijos sobre declaración de herederos.

Dado en Tarazona á 29 de Mayo de 1866.—Casimiro Felez.—Por mandato de S. S. Eladio Ochoa de Retana.

D. José Grañena, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente de pobreza que luego se hará mención se pronunció la sentencia que dice así.—Sentencia—En la ciudad de Zaragoza á 7 de Mayo de 1863, el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente

promovido por Rafaela Cortes y Pelandren, viuda y vecina de esta ciudad, con audiencia del promotor fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía de Francisco Mayoral, sobre pobreza—Resultando que la Rafaela Cortes para poder litigar con Francisco Mayoral, solicitó el beneficio de pobreza fundándose en que carecía de toda clase de bienes y rentas—Resultando que conferido traslado de esta pretension así á dicho Mayoral como al promotor fiscal, aquel no compareció á evacuarlo constituyéndose en rebeldía y este tampoco se opuso.—Resultando que recibido el incidente aprueba se acredita por declaración de tres testigos la carencia de bienes, y por informacion del administrador de Hacienda pública de esta capital que dicha Cortes no paga contribucion de ninguna clase—Considerando que en semejante caso la pretension hecha por esta es procedente y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y nueve y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil—Falló—Que debía declarar y declaraba pobre á Rafaela Cortes para litigar con Francisco Mayoral y con obcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el ciento ochenta y uno de la precitada ley.—Así por esta sentencia que se notificará y hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia conforme previene el artículo mil ciento

noventa de la citada ley, definitivamente juzgando lo pronunció y firma dicho Sr. Juez de que do fé—Jacinto—de Alcocer—Antoni, Domingo Pujol.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado firmo la presente en Zaragoza á veinte y nueve de Mayo de 1866.—José Grañena.

D. Matias Galve Juez de paz del distrito de la Universidad de esta ciudad y ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de dicho distrito.

Hago saber. Que en el mismo y por la escribania de D. Liborio Lorbés, se sigue un expediente instado por el procurador D. Dionisio Ramon Franco en representacion de D. Gregorio, D.ª Maria de los Dolores, D. Ramon D.ª Victoriana D. Cipriano y D. Felipe Valero y Seriola, en el cual solicita se declare á estos herederos abintestato de sus difuntos padres D. Mariano Valero y D.ª Orosia Seriola, vecinos que fueron de Villamayor, pues que con su hermana D.ª Peira tienen interés en que haga la indicada declaracion, y á fin de poder acordar en su dia á la referida solicitud, he ordenado en providencia de 26 del corriente á peticion del mismo Procurador, que de conformidad á lo preceptuado en el artículo 598 de la ley de enjuiciamiento civil vigente, se libren edictos llamando á los que se crean con derecho á los bienes relictos á su fallecimiento por los nombrados D. Mariano Valero y D.ª Orosia Seriola se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo y término de 30 días á contar desde la insercion del presente, pues que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le dará al expediente la tramitacion que correspondá, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Y á los fines acordados se inserta el presente que firmo en Zaragoza á 30 de Mayo de 1866.—Matias Galve y Orivau.—Por su mandado Liborio Lorbés.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Castejon de Valdejasa para proceder al arriendo de las especies de Consumos con venta esclusiva al por menor para el año económico de 1866 á 1867 ha señalado para la subasta los dias 10 y 17 de Junio próximo á las 10 de sus respectivas mananas con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Imprenta de Antonio Gallifa.